

la conformidad de las disposiciones contenidas en ella, con sus originales.

Art. 3º Se dividirá en dos partes, con distinta foliatura. La primera contendrá las disposiciones generales, y la segunda las que versen sobre personas ó casos particulares.

Art. 4º Cuando en una disposicion se hiciere referencia de otra, se citará por nota la coleccion donde se encuentra, con indicacion del volúmen y foliatura.

Art. 5º Todas las leyes y disposiciones que se inserten en el Boletín, llevarán un rubro y numeracion progresiva.

Art. 6º A la cabeza de cada ley ó disposicion, se pondrá el rubro, el número que le corresponde en su serie, y la fecha en que se expidió. El rubro se repetirá al márgen.

Art. 7º Cada parte llevará una portada, y al fin del volúmen se colocarán dos índices; uno de materias por orden alfabético y otro cronológico.

Art. 8º El Ministro que hubiere autorizado ó expedido una disposicion, revisará por sí mismo, y bajo su responsabilidad, la última prueba de su texto que se publique en el Diario del Imperio. Este servirá de original para el Boletín.

Art. 9º El impresor del Diario separará la planta de las disposiciones que han de formar el Boletín, y cuando hubiere material suficiente para un pliego de impresion, hará el tiro.

Art. 10º El Ministro de Justicia revisará por sí mismo las pruebas segundas del Boletín, respondiéndole solamente de su conformidad con los textos impresos en el Diario.

Art. 11º Un empleado del Ministerio tendrá á su cargo la publicacion del Boletín. Sus obligaciones son las siguientes:

- Primera: Formar la coleccion del Diario y anotar las disposiciones que deben trasladarse al Boletín.
- Segunda: Corregir por sí mismo las primeras pruebas de la imprenta, y no permitir se haga el tiro sino despues que el Ministro hubiere revisado las segundas.
- Tercera: Cuidar que cada entrega contenga cuatro pliegos de impresion, á lo menos.

Art. 12º Por ahora se repartirán gratis los ejemplares del Boletín, únicamente á los siguientes:

	Ejemplares.
Gabinete de S. M.....	4
A cada Ministerio.....	4
Al Consejo de Estado.....	4
Al Tribunal supremo.....	4
A cada Comisario imperial.....	1
A cada Tribunal superior.....	3
A cada Prefectura.....	2
A cada oficina superior de Hacienda.....	1
A cada legacion ó consulado.....	1
A cada gefe de los que mandan una de las ocho divisiones militares.....	1

Estos ejemplares se conservarán en las respectivas oficinas ó corporaciones, sin que puedan apropiárselos sus empleados, ni extraerlos de ellas. Todos los demas ejemplares serán vendidos por ahora al precio de dos centavos el pliego comun.

Art. 13º La impresion se contratará en la forma ordinaria. El primer número se publicará el sábado 12 de Agosto, y contendrá las leyes y disposiciones desde 1.º del mes de Julio de este año.

Art. 14º Separadamente y en la misma forma se publicarán los decretos expedidos por Nos, desde nuestro advenimiento al trono.

Art. 15º Los ejemplares del Boletín que se impriman, se remitirán al archivo general para que los ponga en circulacion, cuidándose de que en cada Departamento se establezca por lo menos un lugar de expendio.

Art. 16º El archivo rendirá sus cuentas en la forma establecida para las oficinas de papel sellado.

Dado en el Palacio de México, á 13 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero*.

**Núm. 14.**—*Reglamento para la ejecucion del decreto de 5 de Julio de 1865 sobre revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.*

Julio 17 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS,

Para la exacta ejecucion de la ley, de 5 del corriente mes de Julio, (1) el siguiente

**REGLAMENTO.**

Art. 1º Las presentaciones para la revision de las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes pertenecientes á los fondos de beneficencia, instruccion pública y municipales, se harán ante la primera autoridad de cada lugar.

Art. 2º La presentacion se hará, exhibiendo los títulos originales de la adjudicacion ó redencion, acompañando una copia simple. La autoridad política ante quien se haga la manifestacion, revisará y confrontará los títulos con la copia simple, certificará al calce de ésta su conformidad con aquellos, y devolverá al interesado los originales. La presentacion de los documentos deberá hacerse dentro de los dos meses de la publicacion de este Reglamento en cada lugar; pero si no se pudiese efectuar por los interesados dentro de ese plazo, les serán admitidos en el tiempo que dure la revision del negocio, con tal de que se hayan hecho oportunamente las manifestaciones correspondientes.

Art. 3º Estas manifestaciones deberán contener, si se tratare de fincas ó fundos:

Primero. Fecha del título primitivo, procedente de las leyes de 25

(1) Pág. 12 de este tomo.

Reglamento para la ejecucion del decreto de 5 de Julio de 1865 sobre revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.

de Junio y 30 de Julio de 856, con expresion del nombre de los otorgantes y del escribano que lo autorizó, corporacion ó instituto á que pertenecia la finca, y la sucesion de éste hasta el actual poseedor.

Segundo. Causa de la adquisicion: si ésta se hizo por compensacion de créditos, se especificará la calidad y procedencia de ellos.

Tercero. Precio de la adquisicion. Se determinará el de la adjudicacion primitiva, expresándose respecto de la redencion, si ésta se hizo en virtud de resolucion general ú orden especial del Gobierno, designando su fecha y determinando las cantidades exhibidas, oficina ó persona que las recibió y parte que aun se adeude. Si para el pago del precio se otorgaron documentos, se expresará cuántos y su calidad, número de los amortizados y personas á quienes se hizo el pago.

Cuarto. Si se pagó alcabala, se expresará la cantidad y especies en que se hizo la exhibicion, determinándose las cantidades y las oficinas que las recibieron.

Quinto. Si la finca perteneció antes á otra persona que la adquiriera en virtud de la ley de 25 de Junio, ó por venta convencional que le hiciera la corporacion propietaria.

Sesto. Si en el caso antes prevenido, entró en arreglos con el antiguo adjudicatario ó comprador, para indemnizarlo y adquirir sus derechos, y cuál fué el arreglo que celebró.

Sétimo. Si la finca está en litigio con alguno que alegue mejor derecho por título de adjudicacion ó por enajenacion que le hubieren hecho al Gobierno ó la corporacion á quien perteneció, expresándose las personas que lo contradicen y el tribunal de que pende el litigio.

Octavo. Si la finca reconoce algunos gravámenes hipotecarios, se determinarán su fecha, título, cantidad y nombre de la persona en cuyo favor estuvieron constituidos.

Noveno. Si el poseedor ha hecho mejoras en la finca, cuáles sean y su costo.

Décimo. Si adeudan réditos, cuánto y por qué períodos, presentando los comprobantes de pago.

Art. 4º Los que hubieren redimido capitales, créditos ó acciones, ya directamente al Gobierno ó á las corporaciones, ya á los subrogatarios de aquel, presentarán sus títulos en la forma prescrita en el artículo 2º acompañando una relacion en que ademas de las noticias contenidas en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo anterior, se exprese:

Primero. Si redimieron el todo ó parte del capital, determinando las cantidades que exhibieron en numerario y en créditos, y acompañando la liquidacion formada por la oficina, si ante alguna del Gobierno se hizo la redencion, el recibo y cancelacion de la escritura, si la redencion se efectuó á favor de un subrogatario del Gobierno, y el convenio que para el pago se haya celebrado, bien sea de próroga, bien de nueva escritura, ó bien de pagarés ú otras obligaciones endosables.

Segundo. Cuál fué la parte que quedó sin redimir, en favor de quién la continuaron reconociendo, y si han pagado sus réditos.

Tercero. Si el capital se encuentra en alguno de los casos previstos respecto de las fincas en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior.

Art. 5º Los que sin reconocer capitales en finca propia, se subro-

garon en lugar de las corporaciones, por contrato, denuncia ó redencion al Gobierno, y con tal carácter, ó cobraron de los censualistas esos capitales ó se tienen como dueños de ellos, celebrando con los interesados convenios de próroga, nuevas escrituras, etc., deberán manifestar:

Primero. El origen de la subrogacion, con las órdenes, documentos y liquidaciones respectivas, expresando en caso de que el capital lo hubiesen recibido en pago de un crédito anterior, cuál haya sido éste.

Segundo. La forma y especies en que hayan convenido el pago con el censualista, determinando las fechas de la escritura primitiva y de las posteriores, con las anotaciones y cancelaciones que hayan tenido lugar.

Tercero. Réditos estipulados y percibidos.

Art. 6º Las operaciones que en los plazos designados no fueren manifestadas para su revision, quedarán insubsistentes, y los bienes que hubieren sido objeto de ellas, serán recogidos despues de vencido el término, por la Administracion de bienes nacionalizados, si pertenecieren á los fondos de beneficencia é instruccion pública, y por los Ayuntamientos si se tratare de bienes municipales. Tanto el Administrador de bienes nacionalizados, como sus agentes, de la misma manera que los Ayuntamientos, se sujetarán, en cuanto á la manera de recoger esos bienes, á las instrucciones dadas al primero en lo relativo á fincas y capitales que fueron eclesiásticos, en decreto de 3 del corriente mes, (1) dando de todo noticia circunstanciada y precisa al Ministerio de Instruccion Pública y Cultos.

Art. 7º En las oficinas de cada una de las autoridades políticas de Partido, se abrirá un libro, en que por riguroso orden numérico y sin dejar renglon en blanco, se asienten todas las presentaciones que se hagan, expresándose el nombre de la persona que hace la manifestacion, la cosa ó cosas por que se hace, el ramo, ya de beneficencia, ya de instruccion pública, ya municipal, á que pertenece, y los títulos que se acompañan. Las propias autoridades expedirán al interesado, en papel timbrado de la oficina, copia certificada de este asiento, con expresion del número de la partida y de la foja del libro en que se encuentre. Con esta certificacion acreditará el interesado haber cumplido con el requisito de la ley.

Art. 8º El que tenga que presentar á la revision dos ó mas operaciones, acompañará separadamente los documentos y manifestaciones concernientes á cada una, haciéndose los asientos tambien separadamente.

Art. 9º El dia último de cada semana, remitirán las autoridades políticas de cada lugar, á la Prefectura del Departamento respectivo, todas las manifestaciones con los documentos relativos que se hubieren presentado en el curso de la semana, acompañándole copia de los asientos hechos en el libro de registros en el mismo período. Una copia igual se remitirá al Ministerio de Instruccion Pública. La lista se trasladará al libro de asientos de la Prefectura, clasificando las presentaciones en tres ramos separados, á saber: el de beneficencia, el mu-

(1) Pág. 1ª de este tomo.

municipal y el de instruccion pública, dando á las presentaciones de cada ramo el número que en él le corresponda.

Art. 10º Las manifestaciones que las Prefecturas reciban directamente ó de las autoridades políticas que les están subalternadas, las pasarán á los agentes de bienes nacionalizados, donde los hubiere, ó en su defecto á los recaudadores de rentas, para que instruyan el expediente, consultando los libros y expedientes de las oficinas, pidiendo por medio del Prefecto los documentos y noticias que consideren necesarias, y dictaminando sobre las cuestiones que se ventilen, para lo que se reunirán en un solo expediente, las manifestaciones de los poseedores de las fincas ó capitales, y las oposiciones ó reclamaciones relativas, hechas por las personas interesadas ó por los representantes de los municipios ó establecimientos, con arreglo al art. 10 de la ley de 5 del corriente mes. (1)

Art. 11º Los Consejos Departamentales, presididos por el Prefecto para desempeñar las funciones que les atribuye el art. 19 de la ley de 5 del corriente, nombrarán tres comisiones unitarias: una de beneficencia, otra de instruccion pública y otra de municipalidades, para que abran dictámen, sobre el que recaerá la resolucion del Consejo.

Art. 12º Luego que el Prefecto reciba de la Agencia de bienes nacionalizados ó de la Recaudacion de rentas, algun expediente ya instruido, lo pasará inmediatamente á la comision unitaria respectiva, la que presentará su dictámen dentro de ocho dias.

Art. 13º Presentado ese dictámen, se hará saber á los interesados, teniéndose como tales á los que hayan hecho la manifestacion, á los representantes de las corporaciones que hubieren reclamado ú opuesto; en los negocios de beneficencia, al miembro del Consejo del ramo, á quien éste designe al efecto; en los de instruccion pública, al Director del establecimiento interesado, y en todo caso al agente de bienes nacionalizados ó al administrador de rentas, en los negocios de instruccion pública y beneficencia, y al síndico del Ayuntamiento en lo relativo á bienes de municipalidades. Estas notificaciones se harán verbalmente en la oficina, esperando para ello á los interesados, tres dias. Si las notificaciones tuvieren lugar, se asentarán las contestaciones verbales que dieren; si los interesados no se presentaren, se seguirá adelante con solo la audiencia de los que lleven la voz fiscal.

Art. 14º Vencido el plazo de que habla el artículo anterior, se presentará el expediente en Consejo pleno, y se señalará dia para su vista, que será el octavo del en que haya espirado el plazo de tres dias, y esto se anunciará por medio de avisos fijados en la puerta exterior de la Prefectura.

Art. 15. Llegado el dia de la vista, ésta se hará en audiencia pública, y dando lectura al expediente, oyendo cuanto los interesados tuvieren que exponer, así como recibiendo los documentos y aclaraciones conducentes. Concluida la vista, el Consejo resolverá, á mayoría absoluta de votos, dentro de tercero dia. No tendrá voto en el Consejo el administrador de rentas, en el caso de que haya llevado la voz fiscal. El voto del Prefecto es de calidad en el caso de empate.

(1) Pág. 12 de este tomo.

Art. 16. No habrá lugar á la recusacion de los individuos de las comisiones.

Art. 17. Dictada la resolucion por el Consejo, se hará saber á los interesados; y si cupiere el recurso al Ministerio, estos lo interpondrán, manifestando no estar conformes, dentro de tercero dia. Si no fuesen habidos fácilmente los interesados, se les citará por el periódico oficial, si lo hubiere, ó por medio de avisos fijados en la puerta exterior de la Prefectura, señalándoles ocho dias para su comparecencia, y si no se presentaren al vencimiento de ese plazo, se tendrá por consentida la resolucion.

Art. 18. Ejecutoriada una resolucion del Consejo Departamental, el Prefecto pasará el expediente al Ayuntamiento respectivo, si se tratare de bienes municipales, ó al agente de bienes nacionalizados, y en su caso al recaudador de rentas, si se tratare de bienes de beneficencia ó instruccion pública. Cada uno de estos, recibidos los expedientes, procederá á ejecutar la resolucion dictada, usando de la facultad económico-coactiva, para asegurar las fincas y capitales, y procediendo en el órden judicial, por la via de apremio, siempre que hubiere resistencia de parte de los interesados.

Art. 19º El Administrador y los agentes de bienes nacionalizados y los recaudadores de rentas á su vez, abrirán cuenta especial separada á los ramos de instruccion pública y beneficencia, remitiendo cada semana á la Administracion principal y al Ministerio de Instruccion Pública, copia de los asientos del Diario, y en cada mes los estados, cortes de caja y balances respectivos. Lo mismo harán los Administradores de fondos municipales en lo relativo á negocios de revision.

Art. 20º Los Consejos Departamentales darán al Ministerio de Instruccion Pública en cada semana, una noticia de los negocios que hubieren revisado, con expresion de la fecha en que pasaron las manifestaciones á la oficina encargada de formar el expediente instructivo, de la en que ésta lo devolvió, de la en que se vió el negocio, y de la en que se dictó la resolucion, con un extracto de ésta.

Art. 21. En cada mes, los Agentes de bienes nacionalizados, y á su vez los recaudadores de rentas, remitirán á la Administracion de bienes nacionalizados, y ésta al Ministerio de Instruccion Pública, un estado del movimiento de expedientes habido en el mes.

Art. 22º En el caso de que los interesados no se conformaren con la resolucion de los Consejos Departamentales, estos remitirán inmediatamente el expediente respectivo al Ministerio de Instruccion Pública para que dicte la resolucion final, dando noticia de esa remision á las partes. El Ministerio de Instruccion Pública, tomando los informes que considere necesarios, resolverá á verdad sabida y buena fe guardada, y comunicará su resolucion á quien corresponda ejecutarla.

Art. 23º En lo relativo á fianzas y remates, se aplicarán en su tenor literal, los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de 9 de Marzo del presente año, (1) debiéndose practicar los remates de bienes municipales por los Subprefectos asociados á una comision de los Ayuntamientos, compuesta de dos individuos de su seno, y los de los de bienes de beneficencia é instruccion pública, por la Administracion

(1) Publicado en el Diario del Imperio, fecha 10 de Marzo de 1865.

de bienes nacionalizados, agentes de ésta y recaudadores de rentas. Las actas todas serán remitidas al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 24º Se tendrán igualmente como parte de este Reglamento, las prevenciones contenidas en los artículos del 27 al 32 del diverso ya citado de 9 de Marzo.

Art. 25º Terminado definitivamente un negocio y otorgada la escritura conducente, se remitirá el testimonio de ésta al Ministerio de Instrucción Pública para que haga las aplicaciones respectivas á los ramos que correspondan. Mientras no reciban noticia de esta consignación, la Administración de bienes nacionalizados, los agentes de la misma, los recaudadores de rentas, y á su vez los Ayuntamientos, percibirán los productos de los bienes recogidos, que conservarán en depósito á disposición del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 26º La Sección especial creada en éste para los objetos de este Reglamento, llevará la correspondencia, la contabilidad de los tres ramos, el registro de las operaciones, y formará la estadística de los bienes municipales, de instrucción pública y de beneficencia, ministrando las noticias que se le pidan, con cuyo objeto tendrá á su disposición los archivos de beneficencia é instrucción pública, y se le darán por los Ayuntamientos los datos que solicite.

Art. 27º Mientras dure la revisión, las Secretarías de las Prefecturas se aumentarán con un oficial y un escribiente, con el sueldo que propongan los Prefectos; la Administración de bienes nacionalizados con un oficial con (\$ 1,200) mil doscientos pesos de sueldo, y un escribiente con (\$ 600) seiscientos pesos, y las agencias de la misma con un escribiente con sueldo de (\$ 600) seiscientos pesos; cuyos sueldos serán cubiertos con cargo á los resultados de la revisión.

Art. 28º Desde la publicación de este Reglamento en cada lugar, cesan en sus funciones las juntas revisoras creadas por la ley de 6 de Julio de 1863; (1) en consecuencia, pasarán todos los expedientes y sus archivos á los Consejos Departamentales y Prefecturas.

Art. 29º Los negocios en que habiendo recaído resolución de las juntas revisoras, hubieren pasado á los Tribunales, por no estar conformes los interesados, serán remitidos al Ministerio de Instrucción Pública y Cultos, para la resolución final.

Art. 30º Nuestro Ministro de Instrucción Pública, oyendo á la Junta protectora de las clases menesterosas, formará el reglamento especial sobre las bases generales del presente, para la revisión de las operaciones de desamortización, relativas á bienes de municipalidades llamados de comunidad, de repartimiento y demas de los pueblos, y para que la adjudicación y división de esos bienes se haga real y efectivamente entre los que tengan derecho á ellos imponiéndoles las cargas correspondientes.

Dado en México, á 17 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Instrucción Pública y Cultos.—Por el Emperador, el Ministro de Instrucción Pública y Cultos, Manuel Siliceo.

(1) Recopilacion de Arrillaga, 1863, tom. 1º, pág. 75.

Núm. 15.—Planta de la Aduana marítima de Veracruz.

Julio 19 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de arreglar la planta de empleados y sueldos de la Aduana marítima de Veracruz;

Planta de la Aduana marítima de Veracruz

Oído Nuestro Ministerio de Hacienda, DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la propia Aduana, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 6,000
Contador.....	4,000
1 Oficial de 1ª clase.....	2,000
1 Id. de 2ª.....	1,800
2 Id. de 3ª..... á \$ 1,600.....	3,200
2 Id. de 4ª..... á „ 1,400.....	2,800
4 Id. de 5ª..... á „ 1,200.....	4,800
4 Id. de 6ª..... á „ 1,000.....	4,000
4 Escribientes á „ 800.....	3,200
3 Vistas..... á „ 3,000.....	9,000
1 Tenedor de libros.....	2,600
1 Guarda-almacenes.....	2,000
2 Auxiliares á \$ 800.....	1,600
1 Portero.....	600
Gastos de escritorio.....	500

RESGUARDO.

1 Primer Comandante.....	3,000
1 Segundo id.....	2,000
2 Cabos..... á \$ 1,200.....	2,400
28 Celadores á „ 1,000.....	28,000

SERVICIO DE DOS LANCHAS.

1 Patron primero.....	500
1 Id. segundo.....	400
12 Marineros á \$ 480.....	5,760

Suma.....\$ 90,160

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el palacio de México, á 19 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, Félix Campillo.

Núm. 16.—Planta de la Aduana marítima de Tampico.

Julio 19 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Planta de la Aduana marítima de Tampico

En vista de la necesidad de arreglar la planta de empleados de la Aduana marítima de Tampico, por ser insuficiente la establecida con el carácter de provisional en el año de 1862;

Oido nuestro Ministerio de Hacienda, DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Aduana marítima de Tampico será como sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 4,000
Contador.....	3,000
1 Oficial de 1ª clase.....	1,800
1 Id. de 2ª.....	1,600
1 Id. de 3ª.....	1,400
2 Id. de 4ª.....á \$ 1,200.....	2,400
4 Id. de 5ª.....á ,, 1,000.....	4,000
5 Escribientes á ,, 800.....	4,000
1 Tenedor de libros.....	1,800
2 Vistas á \$ 2,000.....	4,000
1 Alcaide.....	1,500
1 Portero.....	480
Gastos de escritorio.....	400

RESGUARDO.

1 Primer Comandante.....	2,000
1 Segundo id.....	1,500
1 Cabo.....	1,200
14 Celadores á \$ 1,000.....	14,000

SERVICIO DE DOS LANCHAS.

1 Patron.....	700
1 Segundo id.....	600
15 Marineros á \$ 480.....	7,200

Suma.....\$ 57,580

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de México, á 19 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, Félix Campillo.

Núm. 17.—Se crea una plaza de contador para la casa de moneda de Oajaca.

Julio 19 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Para mayor seguridad de los intereses que contiene la Casa de Moneda de Oajaca, HEMOS resuelto se establezca en ella la plaza de Contador, con el sueldo de mil pesos al año.

El que sirva dicho empleo, ademas de llevar la contabilidad, interviendrá como fiscal todas las operaciones del Director, compartiendo con él la responsabilidad, que caucionarán ambos con la cantidad que designe Nuestro Ministerio de Hacienda.

Dado en el Palacio de México, á 19 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, Félix Campillo.

Se crea una plaza de contador para la casa de moneda de Oajaca.

Núm. 18.—El Gobierno refacciona como accionista la empresa del ferrocarril de Veracruz á Medellin.

Julio 27 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Atendiendo á la conveniencia de fomentar las empresas de utilidad pública, y á la necesidad que siente el pais de comunicaciones rápidas y baratas;

En vista de la exposicion y proposiciones de la Junta directiva del ferrocarril de Veracruz á Medellin,

DECRETAMOS:

Art. 1º Nuestro Gobierno refacciona, en calidad de accionista, la empresa del camino de fierro de Veracruz á Medellin, con la suma de cincuenta mil pesos en efectivo, representando por este motivo en dicha empresa el valor á que da lugar esta exhibicion, comparado con el que tiene el ferrocarril mencionado y todos sus accesorios.

Art. 2º La Junta directiva del ferrocarril, en presencia del avalúo del camino, obras anexas, útiles y accesorios, que se practicará por dos peritos nombrados respectivamente por el Gobierno y la misma Junta, y un tercero de comun acuerdo en caso de discordia, aumentará debidamente las acciones que representan el capital social hasta cubrir al Gobierno los cincuenta mil pesos de la refaccion.

Art. 3º La exhibicion de los cincuenta mil pesos con que Nuestro Gobierno refacciona á la empresa, tendrá lugar por mensualidades de á diez mil pesos, que comenzarán á contarse desde el dia 15 del próximo mes de Agosto en adelante, y que satisfará la Administracion de rentas de Veracruz en virtud de las órdenes que al efecto expedirá Nuestra Secretaría de Hacienda, para que la Aduana marítima de aquel puerto facilite los fondos necesarios á la expresada Administracion.

El Gobierno refacciona como accionista la empresa del ferrocarril de Veracruz á Medellin.